



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 30/07/2021

<b>Radicado</b>	<b>080013333013-2021-00132-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>HERLIN ESTHER HENAO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Juez</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Visto el informe secretarial que antecede remitido mediante mensaje de datos de fecha 28/06/2021 y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES.**

En el presente sub lite la señora **HERLIN ESTHER HENAO** por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, pretendiendo:

*“Primero. - Declárase nula la Resolución Número2020\_5317900 SUB173575 13 agosto de 2020 y DPE12488 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, emitida por el subdirector de determinación de prestaciones económicas de la administradora colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.*

*Segundo. - Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho mediante la cual se negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional en favor de mi defendida señora **HERLIN ESTHER HENAO PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.436.762 de Barranquilla - Atlántico, en su calidad de guardadora legítima de su madre la señora **JULIA R PULIDO HENAO** y de su hermana la señora **CLAUDIA DEL PILAR HENAO PULIDO**.*

*Tercero. - En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, Reconocer y pagar el valor correspondiente a las mesadas adeudadas por concepto de retroactivo pensional, desde el momento que se elevó la solicitud, es decir contadas a partir del XX de septiembre de 2019, retroactivo al que tiene derecho la señora **JULIA R PULIDO HENAO**, representada legalmente por su hija **HERLIN ESTHER HENAO PULIDO**.*

*Cuarto. - Reconocer y pagar el valor correspondiente a las mesadas adeudas por concepto de retroactivo pensional, desde el momento del reconocimiento de la prestación, es decir, desde el 12 de octubre de 1996, fecha del fallecimiento del señor **LUIS E HENAO**, a favor de la señora **HERLIN ESTHER HENAO PULIDO**, en calidad de guardadora legítima de su hermana **CLAUDIA DEL PILAR HENAO PULIDO**, por ser esta incapaz absoluta.” (sic)*

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**II. CONSIDERACIONES**

**- De las partes intervinientes y sus representantes**

El artículo 160 de la ley 1438 de 2011, establece:

***“Artículo 160. Derecho de postulación.***

***Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.***

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

(Destaca el despacho)

Tal normatividad debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que reza:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*

(Destaca el despacho)

En el caso bajo estudio se advierte que fue aportado poder y que de acuerdo al contenido de la demanda fue conferido por la señora **HERLIN ESTHER HENAO** a la Dra. **LILIANA MARIA ALQUICHIRE**, no obstante el contenido del poder es completamente ilegible, no se observa con claridad las facultades y fines para el cual es conferido, no es posible avizorar o por lo menos no se puede observar si se determinan los actos administrativos a demandar a través del medio de control, ni las calidades de la poderdante, pues se desprende de la demanda que la señora **HERLIN ESTHER HENAO**, pretende actuar el calidad de curadora de su señora madre y su hermana, sin embargo tampoco se allega con la demanda la prueba de la designación de dicha representación, llámese sentencia judicial o certificado civil de nacimiento con los respectivos registros, así como tampoco se tiene fe pública de que dicha documentación se hubiere puesto de presente ante el notario 11 del circuito de Barranquilla al momento de conferirse el poder, pues se limita a señalar que *“presento el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.”*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De acuerdo a lo anterior se requerirá a la parte actora para que aporte y subsane lo concerniente a lo aquí señalado.

### - De la estimación razonada de la cuantía.

De acuerdo con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, lo cual exige el señalamiento por separado y en forma detallada de cada uno de los emolumentos que pretende reclamar, acompañado de una explicación concreta acerca del tipo de operación aritmética utilizada para calcularlos. En el caso concreto, el demandante No estimó la cuantía de sus pretensiones.

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cuantía del proceso contencioso administrativo, establece lo siguiente:

*“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

De la norma en cita es necesario precisar que, el proceso contencioso administrativo puede o no tener cuantía, dependiendo del caso particular, por cuanto es necesario determinar quién es el juez competente para conocer el mismo, más en los eventos en que sí se amerite, la cuantía se estimará debidamente, y los parámetros para razonarla adecuadamente se encuentran definidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando dicha norma que:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

*(Destaca el despacho)*

Ahora bien, sobre el particular, observa el despacho que la parte demandante omite por completo la estimación razonada de la cuantía, pues no determinó ni detalló el valor al cual se traducen sus pretensiones, en el entendido que el medio de control aquí impetrado conlleva un restablecimiento del derecho el cual se traduce en el pago de unas sumas de dinero por concepto de retroactivos pensionales.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es por lo anterior que, es necesario que la parte demandante estime adecuada y razonadamente la misma y la discrimine con base en los parámetros legalmente establecidos para ello, los cuales ya fueron enunciados, por lo que se le requerirá para que lo haga.

### - Anexos de la demanda

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011, hace referencia a los anexos de la demanda en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el sub lite la parte demandante pretende “*Declárase nula la Resolución Número2020\_5317900 SUB173575 13 agosto de 2020 y DPE12488 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, emitida por el subdirector de determinación de prestaciones económicas de la administradora colombiana de Pensiones, COLPENSIONES. (...)*”, no obstante, con la demanda no fue aportada la copia de la Resolución Número2020\_5317900 SUB173575 13 agosto de 2020 ni la constancia de notificación del último acto demandado, al igual que los documentos que prueban la representación o la designación como curadora defintivia de la señora HERLIN ESTHER HENAO para actuar en nombre de su señora madre, doña JULIA ROSA PULIDO DE HENAO y de su hermana, señora CLAUDIA DEL PILAR HENAO PULIDO teniéndose que se extrañan dentro de los anexos de la demanda, incumpliendo el extremo actor con lo preceptuado en la norma en cita.

De acuerdo a lo anterior se requerirá a la parte actora para que aporte y subsane lo concerniente a lo aquí señalado.

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**- Copia de la demanda a los demandados**

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 dispone:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En atención a lo aquí citado, se verificó el cumplimiento de dicha carga, empero de la de la trazabilidad del correo no se advierte que se copiara al correo electrónico de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, así como tampoco se allega constancia del cumplimiento de la carga de la norma enunciada dentro de los anexos del libelo demandatorio, por lo que habrá de satisfacer esta.

Finalmente es de señalarse que

La ley 1437 contempla en su artículo 170 contempla:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

(Destaca el despacho)

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado, se otorgará a la demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsanen los yerros señalados en los acápites precedentes en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar, término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HERLIN ESTHER HENAO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones arriba esbozadas.

**SEGUNDO. OTORGAR** al demandante el término de diez **(10) días** para corregir y subsanar las falencias anotadas, **so pena de rechazo**.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ (A)**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
013  
Juzgado Administrativo  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee9220e85d2632fb93a0c30b391c8fca8f6aedb2f0679dab34a66ae82a9b2d1b**

Documento generado en 30/07/2021 04:35:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**